

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: TRÁMITE PARA ADOPTAR MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CONSULTA:

¿Cuál es el trámite para adoptar las medidas judiciales de protección de las personas adultas mayores, a fin de garantizar su integridad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

Art. 27.- Alimentos. Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad.

La pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente. El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes..”.

Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

Art. 52.- Autoridad Judicial: Las y los jueces competentes conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas judiciales de protección de derechos establecidas en la normativa vigente a fin de garantizar la integridad de las personas adultas mayores.

Entre otras medidas, podrán disponer la custodia de las personas adultas mayores; el acogimiento institucional de las personas adultas mayores; régimen de visitas de las y a las personas adultas mayores; pago de pensiones alimenticias a favor de las personas adultas mayores y/o el pago de los gastos que demande la custodia de las personas adultas mayores; y, el allanamiento del lugar donde se encuentre la persona adulta mayor o donde se presuma que está siendo violada en sus derechos.

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

ANÁLISIS

Si bien lo que menciona la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en el Art. 27, es el derecho de alimentos, que se les impone a los familiares, de las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos, o su condición física no les permita subsistir por sí mismo. En cuanto al Art. 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores reconoce la obligación que tienen las autoridades judiciales competentes, es decir establece esta facultad a las Juezas y jueces conocer y resolver todo los casos de vulneración de derechos a las personas adultas mayores, para garantizar su integridad adoptaran medidas judiciales de protección de derechos.

Entre las medidas que podrán ordenar en cuanto, a los casos que por su jurisdicción son competentes, están la custodia de las personas adultas mayores; el acogimiento institucional de las personas adultas mayores; régimen de visitas de las y a las personas adultas mayores; pago de pensiones alimenticias a favor de las personas adultas mayores y/o el pago de los gastos que demande la custodia de las personas adultas mayores; y, el allanamiento del lugar donde se encuentre la persona adulta mayor o donde se presuma que está siendo violada en sus derechos.

Referente al caso que el juez consultante, hace mención y se refiere a la medida judicial de protección de derechos por el pago de pensiones alimenticias a favor de las personas adultas mayores, reconocida así por el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, pero se le da la característica de medida es al solo hecho del pago.

Mientras que el Art. 27, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores reconoce como derecho de alimentos que tienen las personas adultas mayores, por medio del pago de pensión alimenticia, es decir a través de la medida judicial de protección de derechos, que lo que busca es la reparación material integral de las personas.

ABSOLUCIÓN

El trámite del proceso por una vulneración de derechos, para la exigencia y reconocimiento del derechos de alimentos de las personas adultas mayores, a través del pago de pensión alimenticia, como medida judicial de protección de derechos, es el definido por la ley, la misma que encuentra establecida, en el Código Orgánico General de Procesos, en su numeral 3 del Art. 332, que menciona la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos.